otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, e a otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier dellos, que den e fagan dar todo favor e ayuda que cunpliere e menester fuere para fazer e conplir lo susodicho, segund que por esta mi carta yo enbio mandar, e que non pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello enbargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed o de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara, e de perder e que ayan perdido por el mesmo fecho las tierras e merçedes e raçiones e quitaçiones e otras qualesquier merçedes, que de mi han e tienen asentadas en los mis libros o en otra qualquier manera. E de como esta mi carta, o el dicho su traslado sygnado de escrivano publico les fuere mostrado, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, syn dineros, porque yo sepa como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Jahen, treynta dias de setienbre, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años. Es hermendado do dize logares de su tierra, e do dize de Murçia e su tierra, e do dize e tierras dellas, e do dize mi çibdad de Murçia.

Yo el rey. E yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escrivir por su mandado.

31

1455-XI-6, Avila.—Traslado de una provisión real a Murcia, ordenando que ayudaran a Alfonso González y Alfonso Gutiérrez en la recaudación de diezmos y aduanas. (A.M.M. Cart. cit., fol. 51r-v.)

Este es traslado de una carta del rey nuestro señor, firmada de su nonbre e sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores, el thenor de la qual es este que se sigue:

"Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algerbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos e alcaldes e alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos e otros ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Cuenca e Cartajena e Alcaraz, e de las villas de Requena, Moya, e de todas otras qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado sygnado, salud e graçia.



Serades que Alfonso Goncalez de Sahagund e Alfonso Gutierrez de Ecija, mis arrendadores e recabdadores mayores de las rentas de los diezmos e aduanas de los obispados de Cuenca e Cartajena e regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, de los seys años por que la vo mande arrendar que començaron este año presente de la data desta mi carta, me fizieron relaçion que como quier que arrendaron de mi la dicha renta con las condiciones contenidas en una carta de quaderno e en otras cartas e sobrecartas del dicho rey don Juan mi padre e mi señor, que Dios aya, que fueron dadas a Juan Gonçalez de Cibdad Real, que de antes tenia arrendada la renta por seys años que començaron el año que paso de mill e quatrocientos e cinquenta e tres años, e con otras cartas e condiciones contenidas y en algunas mis cartas e sobrecartas que las yo mande dar, e por su parte vos es pedido e requerido que guardedes e cunplades la dicha carta de quaderno e cartas e sobrecartas del dicho rey mi señor e mias, asy cerca del escrivir de los ganados como en todas las otras cosas en ellas e en cada una dellas contenidas, que lo non avedes querido nin queredes fazer syendo a ello tenudos, poniendo a (esto) vuestras escusas e luengas non devidas, e diziendo que tenedes algunas cartas e cedulas e alvalaes del dicho rey mi señor que escusan de conplir algunas cosas de las contenidas en el dicho quaderno e cartas e sobrecartas, las quales diz que non vos pueden escusar de cojer lo susodicho, asy porque yo mande arrendar e ellos arrendaron de mi la dicha renta con las condiçiones contenidas en el quaderno e cartas e sobrecartas, como por las cartas e alvalaes e cedulas que dezides que vos thenedes, non son escriptas nin libradas de los mis contadores mayores, nin de los contadores mayores que fueron del dicho rey mi señor; e segund las leyes e ordenanças fechas sobre lo que toca a mi fazienda e rentas, ninguna carta que sea librada de mi nin cosa alguna que toque a las dichas mis rentas e fazienda e pechos e derechos nin vale nin deve ser conplida syn ser sobreescripta o librada de los dichos mis contadores mayores, por lo qual vosotros todavia sodes thenudos a guardar e conplir lo contenido en el dicho mi quaderno e condiçiones e en las otras dichas cartas e sobrecartas, e que sy de otra guisa oviese de pasar recibirian en ello grand agravio e dapño, e la dicha renta se perderia e serie grand deserviçio mio. E pidieronme por merçed que les mandase prover sobre ello como la mi merced fuese. E porque mi merced e voluntad es que el dicho mi quaderno e condiçiones con que los dichos mis arrendadores arrendaron la dicha renta, e las otras cartas e sobrecartas asy del dicho rey mi señor como mias, que fueron dadas al dicho Juan Gonçalez de Cibdad Real e a los dichos Alfonso Gonçalez e Alfonso Gutierrez mis arrendadores, se guarden e cunplan segund se en ellas contiene, e que vosotros nin alguno de vos non vos escusedes de las conplir, nin los dichos arrendadores ayan cabsa de me poner descuento alguno en la dicha renta, tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos, en vuestros lugares e jurediçiones, que vieredes el dicho quaderno e condiçiones e cartas e sobrecartas asy del dicho rey mi señor como mias, que sobre razon de la dicha renta fueron dadas



al dicho Juan Gonçalez e a los dichos mis arrendadores dellas e de cada una dellas. e las guardedes e cumplades en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene, e non vengades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar contra ella nin contra alguna dellas en cosa alguna, e les dexedes e consyntades escrivir los dichos ganados e poner sus guardas, quales e en los lugares que entendieren que cunple, para que se guarde mas mi servicio e se ponga mejor recabdo en la dicha renta. E asy mismo avan lugar de fazer e fagan todas las otras diligencias e remedios e cosas segund al dicho su arrendamiento e quaderno e cartas e sobrecartas pueden e deven fazer e en ellas se contine, non enbargante que digades que non sodes thenudos a las conplir por causa de las dichas cartas e alvalaes e cedulas que asy dezides que tenedes del dicho rey mi señor, nin por otra razon nin cabsa alguna. Ca vo por la presente las revoco e he e do por ningunos e de ningund efecto nin valor, salvo sy son libradas e sobreescriptas de los mis contadores mayores, certificandovos que sy de otra guisa lo fazedes, a vuestras personas e bienes me tornare por ello. E los unos e los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced e de privacion de los oficios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieredes o fizieren para la mi camara e. demas, de ser thenudos a pagar a los dichos mis arrendadores la protestacion o protestaçiones que contra vosotros fueren fechas, sevendo tasadas por los dichos mis contadores mayores. E demas, por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e los oficiales e personas syngulares personalmente, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes. so las dichas penas a cada uno, so las quales mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de dello testimonio sygnado con su sygno, syn dineros, porque vo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la çibdad de Avila e seys dias de novienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Yo el rey. Yo Rodrigo Alvarez de Santa Cruz la fiz escrivir por mandado del rey nuestro señor. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres: Diego Arias, Gonçalo Sanchez, Ferrand Gonçalez, Gomez Gonzales, Martin Rodriguez, Alfonso de Toledo".

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta original del dicho señor rey en la villa de Moya, a diez e seys dias del mes de Junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys. De lo qual fueron testigos personas que vieron leer e conçertar este dicho traslado en la dicha carta original del dicho señor rey: Gonçalo de Guadalajara e Juan de Contreras e Luys de Cuenca, criados del dicho Alfonso Gutierrez de Eçija. E yo Juan de Sant Pedro, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, escrivio este dicho



traslado e lo conçerto en presençia de los dichos testigos a pedimiento del dicho Alfonso Gutierrez. E por ende fiz aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Juan de Sant Pedro.

32

1455-XI-15, Avila.—Enrique IV confirma una carta de merced por la que nombra examinadores de barberos. (Inserta en una carta de poder dada en Segovia 6-VI-1459. A.M.M. Cart. cit., fols. 85v-86v.)

Sepan quantos esta carta de confirmaçion vieren como yo Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, vi una mi carta que yo ove dado al tienpo que yo era prinçipe heredero, escripta en papel e firmada de mi nonbre, sellada con mi sello de çera colorada en las espaldas, el thenor de la qual es este que se sigue:

"Don Enrique, por la graçia de Dios prinçipe de Asturias, fijo primogenito, heredero del muy alto e muy poderoso señor, mi señor e padre, el rey don Iohan de Castilla e de Leon.

Por fazer bien e merced a vos Iohan Muñoz e a Martin Gutierrez, mis barveros, vezinos de la muy noble cibdad de Segovia, tengo por bien e es mi merced que seades mis alcaldes e examinadores en todas las cibdades e villas e lugares que yo he e tengo, e oviere e tenere de aqui adelante, asy de christianos como de judios e moros de qualquier estado e condicion que sean, asy de los que agora son como a los que seran de aqui adelante, que ningund barvero que non pueda poner nin tener tienda nuevamente, nin usar de sangrias nin del arte de la flemotonia, syn ser primeramente exseaminados por vos los dichos Iohan Muñoz e Martin Gutierrez, mis barveros, o por qualquier de vos, o por aquel o aquellos que vuestro poder para ello oviere, e por quien en vuestro logar e en vuestro nonbre podades poner e pongades en todas las dichas mis cibdades e villas e lugares alcaldes examinadores del dicho oficio de barveria e sangrias e arte de flemotonia. E otrosi, mando e tengo por bien que si algunos de los dichos barveros fizieren yerro alguno en el dicho oficio, que vosotros o qualquier de vos gelo podades emendar e corregir e defender, que non use dello en aquello que fallaredes que non sea nin es perteneçiente para ello.

E por esta mi carta, o por el traslado della signado de escrivano publico, mando a todos los barveros sobredichos de todas las dichas mis çibdades e villas e lugares, e de cada una dellas, que vengan ante vos los dichos Iohan Muñoz e Martin Gutierrez, mis barveros, o ante qualquier de vos, o ante quien vuestro

